



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.						
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.						
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.						
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.						
INE:	Instituto Nacional Electoral.						
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.						
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.						
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco						
MC:	Movimiento Ciudadano.						
PT:	Partido del Trabajo.						







CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

PAN:	Partido Acción Nacional.					
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.					
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.					
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.					

ANTECEDENTES

- I. Inicio del Proceso Electoral. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral, para renovar Gubernatura, diputaciones al Congreso y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.
- II. Jornada electoral y cómputos. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron Gubernatura, diputaciones al Congreso y regidurías de los Ayuntamientos del Estado; asimismo, el cuatro del mismo mes los consejos electorales distritales y municipales, llevaron a cabo la sesión de cómputo correspondiente a cada una de las elecciones mencionadas, procediendo a emitir a su conclusión, las respectivas constancias de mayoría y validez de las elecciones.
- III. Impugnación de cómputos distritales y municipales. Que al concluir los cómputos de las elecciones de Gubernatura, diputaciones al Congreso y regidurías, los partidos políticos y candidatos, en términos de lo previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), numeral 2 inciso b), 7 numeral 1, 57 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, dispusieron del plazo de cuatro días contados a partir de la





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

finalización de los cómputos, para impugnar los resultados consignados en las actas correspondientes, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En ese sentido, una vez tramitados los medios de impugnación que fueron interpuestos, sin que alguno de ellos prosperara, los resultados obtenidos en los cómputos a los que se refiere el artículo 57 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, adquirieron firmeza legal.

IV. Resultado de los cómputos de las elecciones llevadas a cabo en el Proceso Electoral. Una vez concluidos los cómputos llevados a cabo por los consejos electorales distritales y municipales, de las elecciones concernientes al Proceso Electoral, y agotados los medios de impugnación que se promovieron en contra de los resultados, éstos quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIONES							
	AYUNTAMIENTOS	%	DIPUTACIONES	%	GUBERNATURA	%		
PAN	27,868	2.459	23,734	2.095	31,861	2.793		
PRI	130,620	11.526	123,950	10.942	138,588	12.150		
PRD	183,356	16.180	137,998	12.182	172,680	15.138		
PT	18,854	1.663	23,032	2.033	27,649	2.424		
PVEM	72,189	6.370	74,748	6.598	0	0		
MC	29,487	2.602	24,899	2.198	29,134	2.554		
NA	20,672	1.824	16,327	1.441	12,392	1.086		
MORENA	610,553	53.879	675,147	59.600	683,322	59.907		
PES	20,378	1.798	23,936	2.113	21,772	1.908		







CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

CONSIDERANDO

1. De la organización de las elecciones en el Estado de Tabasco. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal y 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local, establecen que la organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través del INE y de los organismos públicos autónomos, como el Instituto Electoral, que es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

De la misma manera el artículo 102 de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que el Consejo Estatal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106, de la Ley Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia electoral, guíen,





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

todas las actividades del Instituto Electoral.

- 3. Objetivo fundamental y finalidad específica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, de la Constitución Local, el objetivo fundamental de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule y mediante el sufragio efectivo, universal, libre secreto y directo, razón por la cual, es indudable que el financiamiento público se constituye para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, y tiene como finalidad específica, el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de éstos y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, actividades en las que no puede intervenir un partido político que ha dejado de serlo ante la cancelación de su registro, ya que el financiamiento se debe destinar para los fines que se precisan.
- 4. Del registro de los partidos políticos nacionales y su participación en elecciones locales. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, en relación con el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado ordenamiento legal, en materia político electoral; 32, numeral 1, inciso b), fracción I; 44, numeral 1, inciso m), de la Ley General, así como 7, numeral 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley de Partidos, el INE es la autoridad que otorga el registro a los partidos políticos nacionales, lo que permite a tales organismos adquirir personería jurídica y contender en los procesos electorales locales.

En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

federativas, pero sujetándose a los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el INE; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y las leyes aplicables les señalan, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

Es decir, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los **partidos políticos nacionales**, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y su ejecución está a cargo del INE.

En este sentido, la participación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas no es automática, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de esta entidad federativa.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la **acreditación** que lleva a cabo esta autoridad administrativa electoral encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en nuestra entidad, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de derecho electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica respecto a qué institutos políticos han de participar en cada proceso electoral.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

ante el INE; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de cada entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo el goce y disfrute de los derechos que establece el artículo 53, de la Ley Electoral, mismos que enseguida se transcriben:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Local y esta Ley, les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones en la materia;
- III. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Acceder a las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponda en los términos de los artículos 9 de la Constitución Local y 41 de la Constitución Federal;
- V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros Partidos Políticos, a las elecciones locales, en los términos de esta Ley y sus estatutos;
- VI. Nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y esta Ley;
- VII. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección, nacional o estatal, que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta Ley;
- VIII. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o locales;







CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

- **IX.** Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- X. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, y
- XI. Los demás que les otorguen las leyes."

Así, el patrimonio adquirido con recursos del financiamiento público local, constituye un patrimonio diverso y específico, por ello, los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas, la ciudad de México y del financiamiento público federal.

5. Institutos políticos que perdieron su registro como partidos políticos nacionales. Que en sesión extraordinaria efectuada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió las resoluciones INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, a través de los cuales aprobó los dictámenes emitidos por la Junta General Ejecutiva de dicho instituto, relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Resoluciones que establecen en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, lo siguiente:

INE/CG1301/2018

"PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.







CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización."

(Énfasis añadido)

INE/CG1302/2018

"PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización."







CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

(Énfasis añadido)

En ese sentido, tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 9/2004, con el rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO" que, con la pérdida del registro de un partido político, se extingue su derecho para acceder a las prerrogativas previstas en las leyes electorales, es notorio y evidente que quienes se encuentran en dicha situación, deben ser excluidos de los derechos previstos en los artículos 53 y 73, de la Ley Electoral, entre ellos el acceso a financiamiento público local.

Por tales razones, al quedar sin registro como partidos políticos nacionales, una consecuencia lógica y jurídica es que los citados institutos políticos pierdan su acreditación ante este Consejo Estatal, con las consecuencias legales que ello implica.

Al respecto, debe precisarse que si bien actualmente se encuentran en trámite los medios de impugnación que fueron promovidos por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, en el supuesto que obtuvieran una resolución favorable a sus intereses, tampoco tendrían acceso a financiamiento público local, ya que conforme a los resultados que obtuvieron durante el último proceso electoral, éstos no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, requisito indispensable conforme a lo que dispone el artículo 73 de la Ley Electoral.

6. Partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento en el Proceso Electoral. Que tomando en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos municipales, distritales y estatal, señalados en el antecedente marcado con el numeral IV del presente acuerdo, se advierte que el PAN, PT y MC, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputaciones o Gubernatura, circunstancia que los





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

coloca en el supuesto previsto en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1, de la Ley Electoral, al haber obtenido los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIONES							
	AYUNTAMIENTOS	%	DIPUTACIONES	%	GUBERNATURA	%		
PAN	27,868	2.459	23,734	2.095	31,861	2.793		
PT	18,854	1.663	23,032	2.033	27,649	2.424		
MC	29,487	2.602	24,899	2.198	29,134	2.554		

Lo anterior, tomando en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, la **votación válida emitida** es la que resulta de restar, de la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

7. Consecuencias de no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en un proceso electoral. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, numeral 2 de la Ley Electoral, sólo los partidos políticos nacionales que cuenten con registro y alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas, quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Local y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 48, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que al partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para presidencias municipales y regidurías, diputaciones o Gubernatura del Estado, le será cancelado el registro y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece la propia ley.

8. Declaración de pérdida de acreditación. Que como ha quedado establecido, el acto constitutivo de los partidos políticos nacionales, es el registro ante el INE, y con ello adquieren





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

capacidad jurídica; en virtud de ello y con la misma pueden participar en las elecciones locales, para lo cual se les debe otorgar acreditación ante la entidad federativa correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo de la votación exigida para tener derecho a las prerrogativas que la Ley Electoral establece en sus artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1, se encuentra ajustado a derecho, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por las legislaturas locales, puede tener como consecuencia válida el que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa.

En ese sentido, cuando un partido político nacional, no alcanza la votación necesaria para alcanzar el umbral del tres por ciento previsto en los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1 de la Ley Electoral, ello implica que dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de contar con un registro de condición nacional, en esta entidad federativa no cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener el número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo necesario exigido por la ley, a efecto de conservar su acreditación.

Como consecuencia de lo anterior, al no haber alcanzado el PAN, PT y MC, el umbral del tres por ciento mencionado, en ninguna de las elecciones que tuvieron verificativo durante el proceso electoral, lo procedente es que dichos institutos políticos pierdan su acreditación ante este Instituto Electoral y, en consecuencia, el disfrute de los derechos y prerrogativas, en términos de lo que disponen los artículos 34, numeral 2 y 48, numeral 1, de la Ley Electoral, entre ellos el de acceder al financiamiento público local durante el ejercicio fiscal 2019, con excepción de las prerrogativas que les corresponden respecto al año 2018.

No obstante, quedan a salvo los derechos de los partidos políticos mencionados, para solicitar





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

su acreditación ante este órgano electoral, con el propósito de participar en el próximo proceso electoral ordinario o extraordinario, en su carácter de partidos políticos nacionales.

Haciendo notar que los efectos que se derivan de la pérdida de su acreditación, es a partir de la fecha en que sean notificados del contenido del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 9/2004, Tercera Época, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro ha sido transcrito con anterioridad.

9. Liquidación de bienes adquiridos con financiamiento público estatal. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción X de la Constitución Local, únicamente cuando los partidos nacionales pierdan su registro, éstos deberán reintegrar al estado los bienes y remanentes adquiridos con financiamiento de origen estatal.

En tal virtud, tomando en consideración que los únicos partidos políticos nacionales que perdieron su registro, fueron Nueva Alianza y Encuentro Social, corresponde a los citados institutos políticos hacer, en su caso, el reintegro de los bienes y remanentes que provienen del financiamiento local, estando a cargo del INE el ejercicio de esa facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de las Reglas generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no Obtuvieron el porcentaje Mínimo de la Votación Establecido en la Ley para Conservar su Registro, aprobadas a través del acuerdo INE/CG1260/2018.

Cabe mencionar que las reglas en cita, refieren en su artículo 4, respecto a los partidos políticos que, habiendo conservado su registro a nivel nacional, no alcanzan el umbral requerido en una entidad federativa y por ende, pierden su acreditación, lo siguiente:





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

"...Artículo 4. Que los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el tres (3%) por ciento a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto, es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales...".

Es menester hacer notar que la Ley Electoral, no contiene disposición alguna relacionada con el destino de los remanentes económicos y bienes provenientes del financiamiento local, que reciben los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral razón por la cual este Consejo Estatal, se encuentra impedido para realizar pronunciamiento al respecto.

10. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que conforme a lo previsto por el artículo 95, numeral 3, de la Ley de Partidos; 48, numeral 1, 115 numerales 1, fracciones I, VII y IX y 2 de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, emitir la declaratoria de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el tres (3%) por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para Gubernatura, presidencias municipales y diputaciones, por lo que, en virtud de lo expuesto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo, se determina la pérdida de la acreditación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

Participación Ciudadana de Tabasco, de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de haber perdido su registro como partidos políticos nacionales.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos del presente acuerdo, se determina la pérdida de acreditación ante este órgano colegiado, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en razón de no haber alcanzado al menos el tres (3%) por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para Presidencias Municipales y Regidurías, Diputaciones o Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, subsistiendo su derecho a participar en los procesos electorales que lleve a cabo el Instituto Electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo señalado por la Ley Electoral.

Como consecuencia, los citados partidos políticos no serán sujetos de las prerrogativas que en su favor consagra la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en su artículo 53, entre ellas el acceso al financiamiento público local a partir del ejercicio 2019, con excepción de las prerrogativas que les corresponden respecto al ejercicio 2018.

TERCERO. Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral para que, en la forma y términos establecidos por los ordenamientos legales respectivos, proporcione la colaboración que requiera el Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento que lleva a cabo el citado organismo nacional, relacionado con la liquidación de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro.

CUARTO. Los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus dirigencias y órganos administrativos correspondientes, quedan obligados a presentar, ante la autoridad competente, los informes relativos al financiamiento público local, así como las aclaraciones que al respecto se consideren





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

pertinentes, por el financiamiento que les fue ministrado, y cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y demás disposiciones y reglamentos aplicables.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el considerando 5 del presente acuerdo, al perder su registro como partidos políticos nacionales, Nueva Alianza y Encuentro Social pierden el derecho de acceder a los derechos y prerrogativas previstas en los artículos 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 53 y 73 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, remita copia certificada del presente Acuerdo a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, remita copia del presente acuerdo al titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral, para que lleve a cabo el procedimiento de recuperación de bienes que los partidos políticos nacionales: Acción Nacional; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hayan adquirido con financiamiento público local, y una vez recuperados los ponga a disposición de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.





CONSEJO ESTATAL

CE/2018/079

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

